

## Capítulo Primero: **INTRODUCCION**

La mayoría de los litigios existentes en materia deslinde de facultades y atribuciones -referidas especialmente ala capacidad de redacción y dirección de obras- entre los distintos titulados de la ramas técnicas de Arquitectura (Arquitectos y Arquitectos Técnicos) e Ingeniería (Ingenieros e Ingenieros Técnicos), tanto en su delimitación horizontal como vertical; obedecen no sólo a criterios irracionales, sino a una errónea configuración de las profesiones técnicas a imagen y semejanza de la Administración Pública, al amparo de los principios de jerarquía y subordinación<sup>1</sup>. Situación fáctica agravada, si cabe, por la influencia y presión de los correspondientes Colegios Profesionales que intentan hacer suyas, en exclusiva, facultades y atribuciones propias de otras titulaciones.

Criterios artificiales -al margen de la formación y capacidad profesional de los titulados- que se mantienen insolubles en el tiempo pese a los postulados que se consagran en la reordenación

---

<sup>1</sup> Cfr. por todos MUÑOZ MACHADO, S., PAREJO ALFONSO, L. y RUILOBA SANTANA, E. "La libertad de ejercicio de la profesión y el problema de las atribuciones de los técnicos titulados", IEAL, Madrid, 1984

legal de las enseñanzas técnicas<sup>2</sup>: "principio de que cada título habilita para el ejercicio de la técnica correspondiente", "principio de plenitud de facultades y competencia profesional" o "de pleno y libre ejercicio profesional".

Multitud de demandas formuladas que -con ocasión de la normativa reglamentaria posterior vienen a introducir una serie de restricciones y limitaciones en el ejercicio profesional de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos- van dando oportunidad a los Tribunales<sup>3</sup> para desarrollar criterios interpretativos que "intenten" resolver los variados problemas que, en relación con las facultades y atribuciones, representan los referidos colectivos de profesionales. A este respecto, se establece el criterio de que las atribuciones profesionales de éstos técnicos deben ser plenas en el ámbito de su especialidad respectiva, sin otra limitación cualitativa que la derivada de su formación y los conocimientos de la técnica de su propia titulación, sin que, por lo tanto, puedan imponérseles limitaciones cuantitativas o establecerse situaciones de dependencia en su ejercicio profesional respecto de otros técnicos universitarios<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> A este respecto, cfr. Ley 2/1964, de 29 de abril, de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas

<sup>3</sup> Jurisprudencia del Tribunal Supremo que -a través de las SS., entre otras, de 23 de enero de 1978, de 4 de marzo y 27 de mayo de 1980, de 21 de octubre de 1982...- viene a declarar, distanciándose de los conceptos de apoyo y ayudantía, que los Arquitectos e Ingenieros Técnicos no son profesionales subordinados del Arquitecto o Ingeniero

<sup>4</sup> Cfr. SSTS de 21 de febrero de 1979, de 7 de octubre de 1983 y de 11 de abril de 1985

El legislador, por su parte, y al tiempo de dar cumplida respuesta a lo preceptuado en el artículo 36 CE, se hace eco de esta doctrina jurisprudencial e "intenta" hacerla propia en la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnico<sup>s</sup>.

Y decimos reiteradamente, entre comillas, "**intenta**", porque si bien es cierto que los Ingenieros Técnicos ven cumplido su sueño en las facultades de proyección y dirección, no por ello se resuelven las atribuciones correspondientes a los Arquitectos Técnicos. El legislador, haciendo gala de la técnica de la ambigüedad e imprecisión, restringe la capacidad de éstos técnicos a los proyectos de obras que no precisen de **proyecto arquitectónico** y a los, ya construidos, que no **alteren su configuración arquitectónica**; ambos, conceptos jurídicos indeterminados que ni la propia Jurisprudencia alcanza interpretar de forma pacífica.

Cómo resuelve el legislador el entuerto, pues de la manera más fácil, escurriendo el bulo, esto es, emplazando al Gobierno para que en el plazo de un año elabore un proyecto de Ley de Ordenación de la Edificación en que se regulen las intervenciones profesionales de los técnicos facultativos. Plazo de un año,

---

<sup>5</sup> La Norma Fundamental establece el "principio por libertate" en el ejercicio de la profesión, cuyas limitaciones deben interpretarse restrictivamente. El artículo 36 CE preceptúa que **la Ley regula** las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el **ejercicio de las profesiones tituladas**

<sup>6</sup> Doctrina jurisprudencial recogida en la propia Exposición de Motivos de la Ley 12/1986, párrafo segundo

reiteradamente incumplido. A este respecto, podemos traer a colación el penúltimo proyecto de LOE<sup>7</sup> que no sale a la luz por agotarse la legislatura correspondiente, en éste, se pueden apreciar claramente, en su Exposición de Motivos, las reivindicaciones formuladas por el colectivo representado por Arquitectos Técnicos y Aparejadores, en relación con el principio de plenitud de facultades. Dice así, su párrafo quinto: "...la LOE delimita las actuaciones de los distintos técnicos intervinientes en el proceso en consonancia con el **criterio jurisprudencial de que las atribuciones profesionales de los Arquitectos Técnicos serán plenas en el ámbito de su especialidad respectiva...**"<sup>8</sup>

Finalmente, se aprueba la ansiada y esperada Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, pero sin voluntad firme y decidida del legislador por deslindar las facultades y atribuciones de los profesionales intervinientes, cuya mayor precisión es no precisar dichas intervenciones. LOE<sup>9</sup>, que simplemente establece los usos principales de las edificaciones y las titulaciones académicas y profesionales habilitantes de Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico -remitiendo su determinación a las disposiciones legales vigentes

---

<sup>7</sup> Proyecto de LOE aprobado por el Consejo de Ministros el 28 de diciembre de 1995 y publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de 9 de enero de 1996

<sup>8</sup> En negrita, por nosotros

<sup>9</sup> La LOE lo único que define con claridad es que la titulación académica y profesional habilitante para el grupo a) uso principal Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural, es la de Arquitecto, con carácter exclusivo y excluyente, cfr. artículos 2.1 a) y 10.1 a)

para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas- que si bien es cierto que restringe el acceso del Arquitecto Técnico a los grupos a) y b), lo cierto es que no resuelve el grupo residual c) donde éste si tiene cabida.

Igualmente, la LOE inconcreta la titulación académica y profesional habilitante expresa para el ejercicio de coordinador en materia de seguridad y de salud, reconociendo con carácter general las titulaciones de Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico. Incumplimiento de obligaciones que, de incurrir en delito, se derivan **responsabilidades penales en cascada**, esto es, para el Constructor, Arquitecto, Arquitecto Técnico..., bajo la fórmula de la **posición de garante**. Esta es la tesis, cuestionada, sostenida por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>10</sup>.

Este estado de cosas viene a impulsar el objeto de esta tesis doctoral, que se encamina a configurar el régimen jurídico de la profesión de Arquitecto Técnico y Aparejador: definiendo sus facultades y atribuciones -en consonancia con la titulación universitaria de Arquitecto Técnico- tanto en el ejercicio libre de la profesión como al servicio de la Administración Pública, por ser ésta última junto con los Colegios Profesionales las que más han intervenido e influyen actualmente en la delimitación vertical como horizontal de facultades; la ordenación del

---

<sup>10</sup> Cfr. SSTs de 22 de diciembre de 1984, de 30 de diciembre de 1985, entre otras

ejercicio de la profesión a través de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos; las responsabilidades dimanantes del incumplimiento de sus obligaciones, obligaciones que traen causa del repertorio de facultades y atribuciones adquiridas; sin olvidarnos, obviamente, del capítulo relativo a la evolución histórica de la figura del Aparejador, cuya finalidad no es otra que la de facilitarnos una imagen fiel y verdadera de esta profesión, la más antigua de las profesiones técnicas.

Por último, queremos resaltar una cuestión meramente formal de este trabajo, nos referimos al **presente histórico**, ejemplo: César conquista las Galias, construcción verbal cuya perspectiva temporal del acontecimiento se hace más cercana en el relato. Presente histórico que empleamos para describir las funciones de los Aparejadores desde hace cinco siglos hasta nuestros días, que le permite al lector una mayor proximidad de los hechos.

Excepción hecha, claro está, de las construcciones verbales en tiempo pretérito o futuro, obligados por los adverbios de tiempo: antes o después, respectivamente; o bien por la transcripción de alguna sentencia o precepto legal, cuya perspectiva temporal nos sitúa siempre en el pasado o futuro, respectivamente. Ejemplos:

- 1) El TS **estimó** en el recurso interpuesto por la Comunidad...;
- 2) Artículo 2.2 LOE: "**Tendrán** la consideración de edificación..."